

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO No:** 2616.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.
-**DEMANDADA:** LEYDI JOHANA DAGUA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2017-00828-00.

PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisadas las actuaciones hasta aquí surtidas, observa el Despacho que, por auto del 03 de junio de 2021, fue requerido el conciliador que conociera del trámite de negociación de deudas iniciado por la demandada con el fin de que informara el estado de dicho trámite a lo que el mismo informa que aquella llegó a un acuerdo de pago con todos sus acreedores el día 06 de marzo del 2020 y que, de acuerdo al mismo, el presente proceso debe terminarse por pago total de la obligación.

Siendo así, y una vez revisado el acuerdo de pago aportado, debe decirse que no se observa, en ninguno de sus numerales, que el presente proceso deba terminarse por pago total de la obligación, por el contrario, lo que se observa, en el punto tercero del numeral 6, es que el aquí demandante BANCOLOMBIA S.A. “*suministrará la información de la cuenta para realizar el pago a la deudora*” y el numeral 8 del mismo prevé que “*Todos los procesos que adelantan los acreedores quedarán suspendidos con base al cumplimiento del presente acuerdo*”, cuyo termino de cumplimiento fuera fijado en 120 meses.

Por lo previamente expuesto, resulta claro que no existe claridad sobre lo solicitado por el conciliador y lo pactado en el acuerdo de pago, por lo que nuevamente se procederá a oficiar a dicho conciliador con el fin de que aporte al Despacho el respectivo acuerdo en donde se establezca que el presente asunto debe terminarse por pago total de la obligación o para que, en su defecto, informe cuando (día, mes y año) culminaran los 120 meses para el cumplimiento del acuerdo de pago, para proceder con la suspensión del presente proceso.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al conciliador ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, en su calidad de conciliador del trámite de negociación de deudas iniciado por la aquí demandada LEYDI JOHANA DAGUA, quien identificada con la C. de C. No. 1.144.168.756, con el fin de que aporte al Despacho el respectivo acuerdo en donde se establezca que el presente asunto debe terminarse por pago total de la obligación o para que, en su defecto, informe cuando (día, mes y año) culminaran los 120 meses para el cumplimiento del acuerdo de pago, para proceder con la suspensión del presente proceso. Lo anterior en virtud de que se informó que el

presente proceso debía terminarse por pago total de la obligación, pero, al revisar el acuerdo, no se observa tal disposición en sus numerales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2017-00828-00.)

JPM